



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0170/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0170/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0403000004819**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

DE LA OBRA CONSTRUIDA EN CALLE SATURNINO HERRAN 127 COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES SE SOLICITA:

1) INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS: MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER OTRO TRAMITE OFICIAL SOBRE CONSTRUCCIÓN CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE, YA SEA DE OBRA NUEVA, AMPLIACION O DE REGULARIZACIÓN, SEÑALANDO EL NUMERO DE FOLIO, LA FECHA DE INGRESO, CUANTAS VIVIENDAS INCLUYE Y CUANTOS NIVELES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE CADA TRAMITE INGRESADO.

2) DE CADA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O TRAMITE CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE PARA SU CONSTRUCCIÓN O REGULARIZACIÓN, SEÑALAR EL FOLIO Y FECHA DEL DOCUMENTO DE USO DEL SUELO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE.

3) INDICAR SI EXISTE TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y SU FOLIO Y FECHA DE INGRESO.



4) INDICAR SI YA SE EXPIDIÓ LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, FOLIO DE INGRESO, NUMERO DE AUTORIZACIÓN Y SU FECHA Y/O DE ALGUN DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO PARA SU REGISTRO O REGULARIZACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, EN AMBOS POSIBLES CASOS SU FOLIO, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN.

5) NOMBRE COMPLETO, CARGO Y QUE TITULO PROFESIONAL TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE INTERVINIERON EN ESTOS TRAMITES, DESDE EL INGRESO DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, INGRESO DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, DE QUIEN REVISÓ COMO ANALISTA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y LA AMPLIACIÓN SI ES QUE EXISTE, DEL PERSONAL QUE REALIZÓ LA VISITA DEL INMUEBLE PARA DAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DEL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DEL SUBDIRECTOR, DEL DIRECTOR, DEL DIRECTOR GENERAL. SI FUE POR REGULARIZACIÓN, TAMBIEN, ENUNCIAR TODA LA INFORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVINIERON DESDE SU INGRESÓ HASTA SU AUTORIZACIÓN.

Datos para facilitar su localización.

*Archivos y base de datos de la ventanilla única y de la DIRECCION GENERAL DE OBRAS SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO Y SUS AREAS ADSCRITAS.
..." (Sic)*

II. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado previno al solicitante para que precisara su solicitud de información, en los siguientes términos:

*"...
Le prevengo a fin de que aclare las colindancias y calles para ubicar de manera exacta la obra en cuestión y poderle proporcionar la información solicitada.
..." (Sic)*

III. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el solicitante desahogó la prevención que le formuló en los siguientes términos:

*"...
Se responde a su prevención:*



*Las colindancias no es un dato que sea útil para localizar el expediente administrativo que se solicita. La autoridad no cuenta con un sistema de localización e identificación de expedientes por medio de las colindancias de un predio. Favor de no realizar prevenciones ociosas. Las calles son las concernientes a la colonia San José Insurgentes. Estos datos NO son inútiles para localizar el expediente administrativo del cual se solicita información.
...” (Sic)*

IV. El once de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, generó el paso denominado *“Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención.” (sic)*

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad

LA ILEGAL FALTA DE TRÁMITE DE LA SOLICITUD, TENIÉNDOLA POR NO PRESENTADA, AUNADO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA REALIZAR LA PREVENCIÓN, ORIGINAN QUE SE LESIONE EL LEGÍTIMO DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SON LA CAUSA POR LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

*SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 234 FRACCIONES VI, X Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
....” (Sic)*

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **DGA/CBG/SIPDP/0113/2019**, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGDA/CBG/SIPDP/749/2019, suscrito por la Titular de la Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de éste Ente Obligado, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjuntan al presente para mejor proveer:

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"
..." (Sic)

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio DGDA/CBG/SIPPD/UDT/749/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En atención al oficio número DGDD/CBG/SIPPD/111/2019, mediante el cual solicita emita los motivos y fundamentos respecto al acto o resolución recurrida, y las constancias que justifiquen el acto, así como las pruebas que considere necesarias, para acreditar sus manifestaciones, relacionadas con el folio de solicitud 0403000004819.

De sus requerimientos antes citados y en atención al mismo, se hace de su conocimiento que con fecha siete de enero de dos mil diecinueve se recibió la Solicitud con número de folio 0403000004819, por medio de la cual el solicitante requirió lo siguiente:

"DE LA OBRA CONSTRUIDA EN CALLE SATURNINO HERRAN 127 COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES SE SOLICITA:

1) INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS: MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER OTRO TRAMITE OFICIAL SOBRE CONSTRUCCIÓN CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE, YA SEA DE OBRA NUEVA, AMPLIACION O DE REGULARIZACIÓN, SEÑALANDO EL NUMERO DE FOLIO, LA FECHA DE INGRESO, CUANTAS VIVIENDAS INCLUYE Y CUANTOS NIVELES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE CADA TRAMITE INGRESADO.

2) DE CADA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O TRAMITE CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE PARA SU CONSTRUCCIÓN O REGULARIZACIÓN, SEÑALAR EL FOLIO Y FECHA DEL DOCUMENTO DE USO DEL SUELO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE.



3) INDICAR SI EXISTE TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y SU FOLIO Y FECHA DE INGRESO.

4) INDICAR SI YA SE EXPIDIÓ LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, FOLIO DE INGRESO, NUMERO DE AUTORIZACIÓN Y SU FECHA Y/O DE ALGUN DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO PARA SU REGISTRO O REGULARIZACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, EN AMBOS POSIBLES CASOS SU FOLIO, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN.

5) NOMBRE COMPLETO, CARGO Y QUE TITULO PROFESIONAL TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE INTERVINIERON EN ESTOS TRAMITES, DESDE EL INGRESO DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, INGRESO DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, DE QUIEN REVISÓ COMO ANALISTA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y LA AMPLIACIÓN SI ES QUE EXISTE, DEL PERSONAL QUE REALIZÓ LA VISITA DEL INMUEBLE PARA DAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DEL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DEL SUBDIRECTOR, DEL DIRECTOR, DEL DIRECTOR GENERAL. SI FUE POR REGULARIZACIÓN, TAMBIEN, ENUNCIAR TODA LA INFORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVINIERON DESDE SU INGRESÓ HASTA SU AUTORIZACIÓN.” (Sic)

Derivado de su solicitud, al advertir que dicha solicitud no contenía el número del código postal, y toda vez que pueden llegar a existir distintos tipos de autorizaciones, por predio, es que se requieren las colindancias, para lograr identificar con mayor precisión la localización del predio del interés del particular, así mismo suele suceder que los particulares proporcionan un domicilio incompleto como es el caso, teniendo como resultado la localización de diversos predios con el mismo nombre de calle en diversas colonias o alcaldías, es por ello que se requiere contar con el mayor número de elementos de así como las colindancias del predio, mismo dato que se requiere en los formatos de ingreso para alguna autorización, el croquis de localización. Ahora bien derivado de lo anterior y una vez realizada la búsqueda en el área correspondiente Dirección de Desarrollo Urbano y al no localizar con los datos proporcionados, se le notificó en fecha nueve de Enero al particular la prevención correspondiente en atención y en seguimiento de su solicitud con el objetivo de subsanar dicha información faltante, en los siguientes términos:

"Le prevengo a fin de que aclare las colindancias y calles para ubicar de manera más exacta la obra en cuestión y poderle proporcionar la información solicitada"... "Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida."



De la anterior prevención se advierte en las constancias que obran en el Sistema Infomex, que el particular pretende desahogar de la siguiente forma:

Se responde a su prevención:

Las colindancias no es un dato que sea útil para localizar el expediente administrativo que se solicita. La autoridad no cuenta con un sistema de localización e identificación de expedientes por medio de las colindancias de un predio. Favor de no realizar prevenciones ociosas. Las calles son las concernientes a la colonia San José Insurgentes. Estos datos NO son inútiles para localizar el expediente administrativo del cual se solicita información

Derivado de lo anterior este Sujeto Obligado queda imposibilitado para poder realizar una mejor búsqueda de la información del predio de su interés por no contar con la dirección exacta del inmueble de su interés, y en consecuencia se tuvo por no presentada su solicitud.

Ahora bien relacionado con el agravio del recurrente en el que manifiesta el siguiente:

"SIN TURNAR PARA SU TRÁMITE, LA SOLICITUD AL AREA COMPETENTE QUE ERA LA INSTANCIA QUE PODRIA HABER EFECTUADO LA PREVENCIÓN. SIN EMBARGO, FUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIEN, ACTUANDO SIN CONSULTAR AL ÁREA COMPETENTE EMITIÓ UNA PREVENCIÓN OCIOSA, NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE E INSIDIOSA, TODO ELLO CON EL FIN DA DAR POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD Y SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE MOTIVA QUE NO SE DE TRAMITE A LA SOLICITUD"

Del párrafo anterior hago de su conocimiento lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX mismo que refiere lo siguiente:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.



Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud..."

De la normatividad anterior de ningún párrafo se advierte que la prevención deba ser a petición de área administrativa, y tampoco se advierte que exista normatividad alguna que refiera que la misma deba realizarle como lo supone el recurrente, no obstante lo anterior y en atención a principio de exhaustividad, congruencia, la operación y gestión interna de dicha solicitud fue con el área correspondiente previo a realizar el paso de prevención en el sistema INFOMEX.

Por último relacionado con el agravio siguiente:

LA ILEGAL FALTA DE TRÁMITE DE LA SOLICITUD, TENIÉNDOLA POR NO PRESENTADA, AUNADO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA REALIZAR LA PREVENCIÓN, ORIGINAN QUE SE LESIONE EL LEGÍTIMO DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SON LA CAUSA POR LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 234 FRACCIONES VI, X Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De lo anterior como quedo establecido en el párrafo primero se fundó y motivo la prevención de su solicitud de información de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la materia y en razón de los motivos aludidos en principio de estos alegatos. Por lo anterior se ratifica la gestión proporcionada a la solicitud de información pública folio 0403000004819.

..." (Sic)

VIII. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera,



por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que obran en autos, no se desprende que el Sujeto Obligado haya hecho valer causal de improcedencia, ni este Instituto advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al expresar sus alegatos, a manera de alegatos invocó la actualización del artículo 244,



fracción II, de la Ley de la materia, argumentando que el recurso de revisión quedó sin materia, al considerar que gestionó adecuadamente la solicitud de información de la parte recurrente.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y estudio preferente, para éste Órgano Colegiado no basta con invocar la sola referencia del precepto legal, pues para que se actualice dicha causal, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado haya notificado una respuesta complementaria a fin de satisfacer las solicitudes de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de alguna respuesta que haya sido notificada a la recurrente durante la tramitación de los presentes recursos de revisión, ni que el Sujeto Obligado proporcionará los medios de convicción suficientes que respaldarán su petición, lo cual impide a este Instituto entrar al análisis respectivo.

Por lo anterior, **se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver los presentes recursos de revisión.**

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, detallado en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle al Recurrido que atienda la solicitud de información, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el acto emitido por el Sujeto Obligado y del agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... DE LA OBRA CONSTRUIDA EN CALLE SATURNINO HERRAN 127 COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES SE SOLICITA: 1) INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS: MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER OTRO TRAMITE OFICIAL SOBRE CONSTRUCCIÓN CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE, YA SEA DE OBRA NUEVA,	“... Le prevengo a fin de que aclare las colindancias y calles para ubicar de manera exacta la obra en cuestión y poderle proporcionar la información solicitada. ...” (Sic)	“... 7. Razones o motivos de la inconformidad LA ILEGAL FALTA DE TRÁMITE DE LA SOLICITUD, TENIÉNDOLA POR NO PRESENTADA, AUNADO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA REALIZAR LA PREVENCIÓN, ORIGINAN QUE SE LESIONE EL LEGITIMO DERECHO DE



AMPLIACION O DE REGULARIZACIÓN, SEÑALANDO EL NUMERO DE FOLIO, LA FECHA DE INGRESO, CUANTAS VIVIENDAS INCLUYE Y CUANTOS NIVELES, ASÍ COMO EL NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE CADA TRAMITE INGRESADO. 2) DE CADA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O TRAMITE CON QUE CUENTE ESTE INMUEBLE PARA SU CONSTRUCCIÓN O REGULARIZACIÓN, SEÑALAR EL FOLIO Y FECHA DEL DOCUMENTO DE USO DEL SUELO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE. 3) INDICAR SI EXISTE TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y SU FOLIO Y FECHA DE INGRESO. 4) INDICAR SI YA SE EXPIDIÓ LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, FOLIO DE INGRESO, NUMERO DE AUTORIZACIÓN Y SU FECHA Y/O DE ALGUN DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO PARA SU REGISTRO O REGULARIZACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU		ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SON LA CAUSA POR LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 234 FRACCIONES VI, X Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic)
--	--	---



NOMBRE O DENOMINACIÓN, EN AMBOS POSIBLES CASOS SU FOLIO, FECHA DE INGRESO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN. 5) NOMBRE COMPLETO, CARGO Y QUE TITULO PROFESIONAL TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUE INTERVINIERON EN ESTOS TRAMITES, DESDE EL INGRESO DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, INGRESO DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, DE QUIEN REVISÓ COMO ANALISTA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y LA AMPLIACIÓN SI ES QUE EXISTE, DEL PERSONAL QUE REALIZÓ LA VISITA DEL INMUEBLE PARA DAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DEL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DEL SUBDIRECTOR, DEL DIRECTOR, DEL DIRECTOR GENERAL. SI FUE POR REGULARIZACIÓN, TAMBIEN, ENUNCIAR TODA LA INFORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVINIERON DESDE		
--	--	--



SU INGRESÓ HASTA SU AUTORIZACIÓN. Datos para facilitar su localización. Archivos y base de datos de la ventanilla única y de la DIRECCION GENERAL DE OBRAS SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO Y SUS AREAS ADSCRITAS. ..." (Sic)		
---	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, todas obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio **0403000004819** y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA



EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien de la lectura realizada a los agravios del recurrente, se advierte que se inconformó con la prevención realizada por el Sujeto Obligado toda vez que a su consideración: **1.** La prevención realizada por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación, **2.** Existe una falta de respuesta a la solicitud de información al tener por no presentada la misma por no satisfacer la prevención y **3.** En lugar que se haya dado trámite a la solicitud, se previno indebidamente al solicitante, lo cual se traduce en una evidente lesión a su derecho de poder acceder a la información de su interés.

De lo anterior se puede advertir que los agravios **primero, segundo y tercero** tratan esencialmente de controvertir la prevención realizada por el Sujeto Obligado al



considerar que la misma fue desahogada en tiempo y forma, no obstante que el Sujeto Obligado hace uso indebido de dicha figura para requerir al solicitante datos adicionales que no son indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Por su parte el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos defendió la legalidad del acto impugnado, señalando medularmente que la prevención realizada al particular se encuentra debidamente fundada y motivada, manifestando que los datos que le fueron solicitados al particular mediante la prevención fueron de manera enunciativa mas no limitativa, toda vez que solicitó que proporcione datos adicionales para su exacta ubicación y/o cualquier otro elemento que aporte mayores datos para su identificación, por lo que en ningún momento se limitó al solicitante en cuanto a los datos necesarios para que el Sujeto pudiera estar en condiciones de otorgar una respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 203 de la Ley de la materia, por tanto para dar respuesta a lo requerido, era necesario requerir al solicitante mayores elementos para la exacta ubicación pudiendo ser las calles y colindancias, así como cualquier otro dato para su identificación, pues al no contar con un domicilio completo de la obra, al realizar una búsqueda en los registros que obran en sus archivos, el resultado puede arrojar diversos inmuebles con el mismo nombre de calle en diversas colonias y alcaldías.

Expuestas las posturas de las partes, se entra al estudio del contenido de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, en relación con los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Por lo anterior, que éste Órgano Colegiado considera pertinente hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el Distrito Federal, a efecto de comprender con claridad **la figura de la prevención y en qué casos opera**.

En ese sentido se tiene que el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe lo siguiente en relación con la prevención:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Complementando el artículo transcrito, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Materia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado seis de mayo del año dos mil dieciséis, que a su letra indica: “...**OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan**



*al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal **serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda...***”, dispone lo siguiente:

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

Como se advierte de los artículos transcritos, la prevención que pueden realizar los Sujetos obligados a los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública opera cuando las solicitudes que presenten no son precisas o no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de la materia para poder considerarles como solicitudes de acceso a la información pública.

En tal virtud, resulta necesario transcribir de nueva cuenta la prevención realizada por el Sujeto recurrido para determinar si la misma cumplió o no con los objetivos antes señalados, teniéndose así que la prevención fue hecha en los siguientes términos:

“...

*Le prevengo a fin de que **aclare las colindancias y calles para ubicar de manera exacta la obra en cuestión** y poderle proporcionar la información solicitada.*

...” (Sic)



Ahora bien de la lectura integral a la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora recurrente es clara, toda vez que está encaminada a obtener diversos pronunciamientos respecto a la **obra construida en la Calle Saturnino Herrán 127 Colonia San José Insurgentes**, mismos que fueron desglosados a través de los cinco requerimientos de los que se compone la solicitud de información pública de mérito.

Además de lo antes señalado, la solicitud de información indicó claramente que la forma en que el particular deseaba recibir la información de su interés era en la modalidad de medio electrónico gratuito, por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la solicitud de información fue clara en su causa de solicitar y la modalidad en que se requería acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la prevención hecha por el Sujeto Obligado al particular con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, fue contaría a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, tan es así que el propio Sujeto al esgrimir sus alegatos mediante oficio DGDA/CBG/SIPPD/UDT/749/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve, **señaló haber realizado un búsqueda de la información solicitada en el área correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, sin localizar antecedente alguno de lo requerido por el particular.**

Por lo anterior, es evidente que la prevención realizada por el Sujeto Obligado no se encuentra fundada ni motivada y es por demás excesiva, ya que el particular fue claro y preciso al señalar la ubicación exacta de la construcción de su interés, proporcionado para tal efecto la calle, el número y la colonia, y sin embargo el Sujeto Obligado condicionó la atención a su requerimiento hasta en tanto no se le proporcionará las



colindancias y calles de dicho inmueble y/o cualquier otro elemento que aportara mayores elementos para su identificación, lo que evidentemente resulta en un actuar por demás excesivo al ser evidente que dichos datos no eran necesarios para dar atención a lo requerido, tan es así que el Sujeto Obligado pretendió dar atención a lo requerido, al momento de rendir sus alegatos.

Por tal motivo, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Conforme a la fracción VIII del artículo citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente caso no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En tal virtud, este Instituto estima fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que la prevención realizada por la Alcaldía Benito Juárez no es procedente, por resultar innecesaria y excesiva, por tanto se concluye que transgredió su derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, se le ordena al Sujeto Obligado que admita la solicitud de información del particular y previa gestión ante sus unidades administrativas emita una respuesta en el ámbito de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Admita a trámite la solicitud de información pública con número de folio 0403000004819 y le otorgue el trámite correspondiente ante las unidades



administrativas correspondientes, emitiendo una respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido y se ordena que se genere una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO